4. 1 3. 1 3 1 E

0 10 T

# I. DISPOSICIONES GENERALES

# JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de intificación del Convenio relativo a Servicios Aéreos entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

### FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAROL. Generalisimo de los Ejércitos Nacionales

POR CUANTO el día 20 de julio de 1950 el Plenipotenciario de España firmo en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, nom-brado en puena y debida forma al efecto, un Convenio rela-tivo a Servicios Aéreos entre España e Inglaterra, cuyo texto certificado se inserta seguidamente;

El Gobierno español y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, descosos de concertar un Convenio con el fin de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más alla de los mismos han designado en consecuencia a los infrascritos Plenipotenciarios, quienes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido la siguiente: ومروو Agrículo I

Test to the Section

A los fines del presente Convenio, a menos que el contexto lo determine de otro modo:

a) La expresión «Autoridades aeronauticas» significara, en fel caso de España, el Ministerio del Aire y cualquier persona r Organismo autorizado para realizar las funciones actualmen-fe efercidas por dicho Ministerio u otros simifares, y en el caso del Reino Unido, el Ministro de Aviación Civil y cualquier persona u Organismo autorizado para realizar las funciones actualmente ejercidas por dicho Ministerio, u otras similares

b) La expresión cempresa designadas significará cualquier empresa de transporte aéreo que una de las Partes contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte como empresa designada por ella, de acuerdo con el artículo II del presente Convenio para las rutas especificadas en tal notificación

c) El término «territorio», en relación con un Estado significara todos los territorios de cuyas relaciones internacionales ese Estado es responsable, así como las aguas territoriales ad-yacentes a los mismos.

d) La expresión eservicio aéreos significará cualquier servicio aéreo regular realizado por aeronaves para el transporte público de pasaje, carga o correo.

e) La expresión eservicio aéreo internacionale significará un servicio aéreo que atraviese el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado

f) La expresión «escala técnica» significará cualquier aterrizaje cuya finalidad no sea tomar o dejar pasaje, carga o correo.

# Artículo II

- 1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar. comunicándolo por escrito a la otra Parte Contratante, una o más empresas aéreas con el fin de explotar de conformidad con el presente Convenio servicios aéreos en las rutas especificadas en el cuadro anejo al mismo (en adelante respectivamente expresados como clos servicios convenidos» y clas rutas especificadas»).
- 2) Recibida la designación, la otra Parte Confratante, con sujeción a lo dispuesto en el parrafo 3) de este artículo y en el articulo III del presente Convenio deberà conceder sin demora a la empresa o empresas aéreas designadas la oportuna autorización de explotación.
- 3) Antes de conceder una autorización de explotación, las autoridades aeronauticas de una Parte Contratante podrán exigir a la empresa serea designada por la otra Parte que pruebe a su satisfacción que está capacitada bara cumplir las condiciones determinadas por las leyes y reglamentos que normal-

mente se aplican al funcionamiento de empresas aérees comerciales

4) En cualquier momento, una vez cumplido io dispuesto en los rarrafos 1) y 2) de este artículo, la empresa aérea así designada y autorigada puede comenzar la explotación de los

servicios convenidos.
5) Caua Parte Contratante previa notificación e la otra Parte tendrá, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2). 3) y 4) del presente artículo, el derecho de sustituir por otra empresa o empresas a la empresa o empresas designadas para explotar los servicios convenidos y de designar empresas aéreas adicionales, Antiquio III

- 17 Cada Parte Contratante tendra el derecho de negarse a aceutar la designación de una empresa aérea y de retener o revocar la concesión hecha a una empresa de los derechos especificación en el artículo VII del presente Convenio o de imponer las condiciones que estime necesarias al ejercicio por una empresa aérea de esos derechos cuando no haya sido demostrado, a satisfacción que una parte sustancial de la pro-piedad y el control efectivo de esa empresa pertenezcan a la Parte Contratante que haya designado a la empresa o a sus nacionales.
- 2) Cada Parte Contratante tendrá el derecho, después de consultada la otra Parte, de suspender el ejercicio por una empresa gerea de los derechos especificados en el artículo VII del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estima necesarias al ejercicio por la empresa aerca de esta derechos. en cualquier caso en que la empresa incumpla las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concedió tales derechos, o de ctro modo actual de acuerdo con las condiciones determinadas en el presente Convenio.

# Andrews in the Anticoto IV

was a second .1) Los gravámenes que cada una de las Partes Contratantes pueden imponerso permitir que se impongan a la empresa o empresas designadas de la otra Parte, por el uso de aero-puertos y otras instalaciones no serán superiores a los que deban pagar por el uso de tales aeropuertos e instalaciones cualquier empresa aérea nacional de la primera Parte Contratante o la empresa aérea extranjera más favorecida afecta a servicios aéreos internacionales

2) Las aeronaves de la empresa o empresas aéreas designadas por una Parte Contratante y el carburante lubrificante, repuestos, equipos regulares y pertrechos de las aeronaves que estuvieran a bordo de las mismas a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante y que continúan a bordo a su salida, gozarán de franquicia en dicho territorio de cualquier clase de derechos de aduana, tasas de inspección e impuestos y gravámenes similares de carácter nacional o local.

3) Los carburantes, lubrificantes, repuestos, equipos regulares de las aeronaves y pertrechos de las mismas a los que no se aplique el parrafo 2) introducidos en el territorio de una Parte Contratante o cargados en la acronave en dicho territorio por la otra Parte Contratante o su empresa o empresas aéreas designadas o por su cuenta y destinados únicamente al uso de las aeronaves de esas empresas gozarán, sin perjuicio de la aplicación de los reglamentos nermales de advanas del siguiente trato por la primera Parte Contratante, respecto de impuestes de aduanas v gravámenes:

a) En el caso de carburantes y lubrificantes corgados en las aeronaves en dicho territorio y que se encuentren a bordo en el uitimo aeropuerto en que toquen antes de su salida de ese territorio: franquicia

b) En el caso de repuestos y equipos regulares de aeronaves introducidas en dicho territorio: francuicia 🔊

c) En el caso de carburantes !ubrificantes, repuestos, equipos regulares de aeronaves y pertrechos de las mismas no incluidos en los párrafos a) y b) precedentes trato no menos favorable que el concedido a artículos semelantes introducidos en dicho territorio y destinados al uso de las aeronaves de una empresa aerea nacional de la primera Parte Contratante o de la empresa sérea extranjera más favorecida afecta a servicios aéreos internacionales, .

#### ARTÍCULO V

Los certificados de navegabilidad y de aptitud y las licencias expecidos o declarados válidos por una Parte Contratante y que se encuentren en vigor, serán reconocidos valederos por la otra Parte a fin de explotar los servicios convenidos. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer para el vuelo sobre su propio territorio los certificados de aptitud y las licencias conferidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o cualquier otro Estado.

### ARTÍCULO VI

- 1) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada en su territorio o salida del mismo por las acronaves afectas a la navegación aérea internacional, o a la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras se hallen dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante
- 2) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada en su territorio o salida del mismo de pasaje. tripulaciones o carga de las aeronaves (tales como disposiciones relativas a policía, entrada, despacho, inmigración, emigración, pasaportes aduanas, sanidad y régimen de divisas) se aplicarán al pasaje, tripulación o carga de la aeronave de la empresa o empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte.
- Mientras subsista la exigencia del visado para la ad-31 misión de extranjeros en el territorio de ambas Partes Contratantes las tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de cualquier aeronave que explote un servicio acordado en el presente Convenio, estarán exentas de la exigencia del visado, siempre que sean nacionales de una de las Partes Contratantes y estén en posesión de un pasaporte válido y de un documento de identidad expedido por la empresa aérea designada, a la cual pertenezca la aeronave.

# Artículo VII

- 1) De acuerdo con lo determinado en el presente Convenio. las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante gozarán en el teristorio de la otra Parte de los siguientes derechos:
- a) Sobrevolar con sus aeronaves el territorio y realizar escalas técnicas en el mismo en los puntos específicados en el cuadro anejo al presente Convenio; y
- b) Realizar escalas de tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el anejo al presente Convenio, para embarcar o desembarcar pasaje, correo o carga destinados a los puntos determinados en las rutas especificadas o procedentes de los mismos.
- 2) El parrafo 1) del presente artículo no conferira derecho alguno a las empresas designadas de una Parte Contratante para embarcar en el territorio de la otra Parte parali carga o correo, mediante remuneración o alouiler, destinados a otro punto del territorio de esa misma Parte.

# ARTÍCULO VIII

- 1) La capacidad de transporte ofrecida por las empresas designadas por las Partes Contratantee deberá estar en estrecha relación con la demanda de tráfico en las rutas especificadas.
- 2) En aplicación del princípio establecido en el apartado 1) del presente artículo:
- a) Los servicios aéreos explotados por una empresa aérea designada tendrán como objetivo primaric el de ofrecer. cor un coeficiente de utilización razonable, una capacidad correspondiente a las necesidades normales y razonablemente previ sibles de dicha empresa para el transporte de tráfico aéreo internacional procedente de o destinado a la Parte que ha designado la empresa.
- b) La capacidad ofrecida en virtud del subapartado a) anterior puede ser aumentado por una capacidad comp'ementaria correspondiente al transporte de tráfico aéreo internacional procedente de o destinado a los puntos de las rutas con venidas situados en Estados distintos del de la Parte Contratante que designe la empresa fal capacidad complementarie estará en relación con las necesidades de tráfico de la zona atravesada por la ruta aérea, después de haber tenido en cuen ta la posición especial de los servicios de transporte aéreo de los Estados arriba mencionados, en cuanto tales servicios trans-

porten en el conjunto o parte de las rutas convenidas tráfice aéreo internacional procedente de destinado a sus territorios.

- 3) En el desarrollo de las rutas de larga distancia esta-blecidas para responder a las necesidades del público en las mismas, el desarrollo de los servicios locales y regionales no será indebidamente afectado Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, será reconocida la importancia primaria para las Partes Contratantes del desarrollo de sus servicios locales y regionales.
- 4) Las autoridades aeronàuticas de las Partes Contratantes se consultaran, a requerimiento de una de ellas, a fin de examinar las condiciones bajo las cuales se apliquen las disposiciones del presente Convenio por las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes y para asegurarse de que los intereses de sus servicios locales y regionales así como los de sus servicios de larga distancia, no sufren perjuicio:

#### ARTÍCULO IX

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a las de la otra Parte, a petición suya:

a) Las estadisticas de tráfico adecuadas para la revisión de

la frecuencia y capacidad de los servicios acordados; y on b) Las informaciones periodicas que puecan ser razonablemente necesarias relativas al tráfico realizado por sus empresas aéreas designadas en los servicios desde o a través de los territorios de la otra Parte Contratante, es ecialmente aquellas referentes al origen y destino de tales tráficos.

#### ARTÍCULO X

- 1) Las tarifas, en cualquiera de los servicios convenidos, se estableceran a tipos razonables con la debida consideración de todos los factores relevantes, especialmente los gastos de explotación, beneficios razonables, características del servicio (como velocidad y comodidad) y las tarifas de otras empresas en cualquier parte de la ruta especificada. Estas tarifas se determinarán de acuerdo con las disposiciones siguientes del presente articulo.
- 2) Las tarifas mencionadas en el parrato 1) del presente artículo serán convenidas, si es posible, para cada una de las rutas especificadas entre las empresas aéreas designadas interesadas, mediante consulta con las otras empresas aéreas que exploten el conjunto o parte de esa ruta, y tal acuerdo se alcanzará, cuando sea posible, a través del procedimiento para la determinación de tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I A T. A). Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
- 3) En caso de desacuerdo entre las empresas aéreas designadas respecto de tarifas las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de fijarlas por acuerdo entre ellas
- 4) Si las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no consiguieran liegar a un acuerdo la disputa se zanjara de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII del presente Convenio.
- 5) Cada Parte Contratante, dentro de los límites de sus facultades legales, se asegurará de que ninguna tarifa nueva o revisda entre en vigor mientras las Autoridades aeronauticas de cualquiera de las Partes Contratantes se mantengan en disconformidad con la misma.

## ARTÍCULO XI

Las Administraciones postales de ambas Partes Contratantes llegarán a un acuerdo para el transporte de correo aéreo de conformidad con las normas de las Convenciones Internacionales vigentes en la materia.

# ARTÍCULO XII

- 1) Si surgiera disensión entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, tratarán en primer lugar, de resolverla mediante negociaciones entre ellas mismas.
- 2) Si no se llegara a acuerdo mediante negociaciones, la disensión—a menos de que las Partes convengan en recurrir a alguna otra persona u Organismo-será sometida para decisión a un Tribunal arbitral formado por un Presidente y dos Vocales. Cada Parte Contratante nombrará un Vocal del Tri-bunal arbitral y el Presidente será elegido por los dos Vocales así designados.
- 3) Ambas Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier decisión adoptada según el párrafo 2) precedente

### ARTÍCULO XIII

Las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, dentro de los límites que les impongan las obligaciones derivadas de los Acuerdos multilaterales que hayan suscrito, haran todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre el mínimo de instalación a ofrecer reciprocameste en los aeropuertos y en otros puntos de las rutas especificadas, respecto a materias tales como instalaciones de navegación aérea, intercambios de información, unidades de medida, lengua a usar o claves.

# ARTICULO XIV

Si alguna de las Partes Contratantes desease introducir cua-lesquiera modificación en los términos del presente Convenio podría pedir consulta entre las Autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes y tal consulta se iniciará dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la petición Cuando las Autoridades aeronauticas antes mencionadas acuerden mo-dificar el presente Convenio, tal modificación entrará en vigor después de haber sido confirmada por un Canje de Notas diplomático.

### ARTÍCULO XV

El presente Convenio deroga cualesquiera permisos, privilegios o concesiones que existan en el momento de su entrada en vigor o que hubieren sido concedidos por cualquier razón por alguna de las Partes Contratantes en favor de compañías de transporte aéreo de la otra Parte.

### ARTICULO XVI

Si entrase en vigor una Convención multilateral sobre navegación aérea ratificada por ambas Partes Contratantes, el presente Convento deberá ser modificado de conformidad con tal Convención. .

# ARTÍCULO XVII

El presente Acuerdo caducará ciento ochenta días a partir de la fecha del recibo por una Parte Contratante de la denuncia de la otra, a merios de que dicha denuncia sea anulada de comun acuerdo antes del cumplimiento de dicho plazo.

# ARTICULO XVIII

El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor en la fecha de su firma y definitivamente en la de su ratificación. Si los Instrumentos de Ratificación no fueran canjeados dentro de un año a partir de la fecha de la firma, cada una de las Partes Contratantes podrá poner fin a la aplicación provisional del presente Convenio previa notificación escrita a la otra Parte con tres meses de antelación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, de-

bidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo y lo sellan. HECHO en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos cincuenta, en doble ejemplar, en los idiomas español e inglés ambos

textos, haclendo igualmente fe.

Por el Gobierno español, el Subsecretario de Economia Exterior, Sufier.-Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretafia y Norte de Irlande, el Encargado de Negocios, R. M. A. Hankey. George Cribbett.

### CUADRO DE RUTAS NUM. 1

## Rutas a explotar por la empresa o empresas designadas del Reino Unido

- (1) Puntos en el territorio del Reino Unido-Madrid.
- Londres-Barcelona.
- (3) Londres-Palma. Londres-Valencia.
- (5)Manchester-Barcelona.
- (6)
- (7)
- Manchéster-Palma, Londres-Burdeos (\*) Bilbao, Londres-Burdeos (\*) Santander. (8)
- (9) Jersey-Bilhan
- Londres-Madrid-Lisboa-Dakar-Natal o Recife-Río de (10)Janeiro-San Pablo-Montevideo-Buenes Aires-Santiago. Sin derechos de tráfico entre Madrid y Lisboa.
- (\*) Escala técnica unicamente.

- Londres-Lisboa-Las Palmas-Dákar Bathurst Freetown-(11) Accra.
  - Sin derecho de tráfico en Londres-Las Palmas ni en Lisboa-Las Palmas.
- Londres Francfort Barcelona Tripoli Kano Accra o (12)Lagos - Leopoldville o Brazzaville o Nairobi - Salisbury-Johanesburgo.

Sin derechos de tráfico en Londres-Barcelona ni en Francfort-Barcelona.

La empresa o empresas designadas del Reino Unido pueden, en uno o en todos los vuelos, no realizar escalas en cualquiera de los puntos arriba mencionados, con tal de que los servicios convenidos de estas rutas empiecen en un punto del territorio del Reino Unido.

# CUADRO DE RUTAS NUM. 2

Rutas a explotar por la empresa o empresas designadas de España

- Madrid-Londres.
- Barcelona-Londres.
- (Ž).
- Palma-Londres. Valencia-Londres.
- Barcelona-Manchester. (6) Palma-Manchester.
- Bilbao-Londres.
- Santander-Londres.
- Bilbao-Jersey.
- Madrid y/o Las Falmas-Monrovia o Niamey-Accra o Lagos o Kano-Santa Isabel y/o Bata. (10)
- Madrid Lisboa Azores y/o Las Palmas Bermudas o Nassau-La Habana y/o México y/o puntes más allá en América Central y América del Sur.

La empresa o empresas aéreas designadas de España podrán en uno o en todos los vuelos, no realizar escalas en los puntos antes mencionados, con tal de que los servicios convenidos de estas rutas emplecen en un punto del territorio español.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los dieclocho artículos que integran dicho Convenio, así como los dos Ouadros de rutas, cida la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y fatificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirio, observarlo y hacer que sé cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. por el infrascrito Ministro de Asuntos-Exteriores.

Dado en Madrid a cinco de agosto de mil novecientos cin-cuenta y nueve.

# FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Londres el 15 de enero de 1960.

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN'de 3 de febrero de 1960 por la que se crea la Co-misión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadisticas de Pesca.

Excelentísimos e ilustrisimos señores:

La importancia de la economía pesquera, en sus variados aspectos de captura, conservación, transformación y distribu-ción del pescado y sus productos, ha originado una compleja demanda de informaciones estadísticas de carácter nacional e internacional, enfocada generalmente hacia la visión conjunta e interrelacionada de las actividades antes citadas.

Por estar a cargo de distintos departamentos y competencias el fomento y regulación de estas actividades económicas, las correspondientes estadísticas se han desarrollado en forma independiente sin la adecuada coordinación.